

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO 2617/1962, de 25 de octubre, por el que se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército del Aire destinados en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni y que dependan del Ministerio del Aire la Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, en determinadas condiciones.**

Por Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco se concede a los Jefes, Oficiales y Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, destinado en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, con o sin pensión, según los años de permanencia en dicho destino.

Por Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se hizo extensiva esta recompensa a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Subalterno del Ejército pertenecientes a organismos, unidades y servicios militares de los Territorios de África Occidental española y Golfo de Guinea, dependientes de la Presidencia del Gobierno, en las mismas condiciones y con las mismas pensiones añejas que establece el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sin la limitación que determina el párrafo segundo de su artículo segundo.

El Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve concede, por razones de equidad, análogas recompensas al personal de los tres Ejércitos y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sáhara, dependiente del Capitán general de Canarias.

El Decreto de quince de junio de mil novecientos sesenta, modificado por el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, concede, en forma análoga a la establecida en los anteriores Decretos, la Cruz del Mérito Naval al personal dependiente del Ministerio de Marina destinado en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Las mismas razones que aconsejaron la concesión de los beneficios concedidos en el último Decreto citado, son válidas para conceder al personal del Ejército del Aire beneficios semejantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército del Aire destinados en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, y que dependan del Ministerio del Aire, se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y quince de junio de mil novecientos sesenta, computándose a tal efecto el tiempo que disfrutaron la licencia que reglamentariamente les corresponda.

**Artículo segundo.**—El percibo de estas pensiones será con cargo al presupuesto del Ministerio del Aire, y si bien el cómputo de tiempo de permanencia en estas Provincias se realizará a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, las pensiones no se concederán con efecto retroactivo y si solamente a partir de la publicación del presente Decreto.

**Artículo tercero.**—Las correspondientes propuestas se cursarán por el Jefe del Sector Aéreo al General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, quien, una vez debidamente documentadas e informadas, las remitirá al Ministerio del Aire. Los Ordenes ministeriales de concesión de estas recompensas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las Ordenes complementarias necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE LACALLE LARRAGA

**DECRETO 2618/1962, de 25 de octubre, por el que se crean las nuevas categorías para los Suboficiales del Ejército del Aire, por aplicación de la Ley de 21 de julio de 1960.**

Por Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y seis), se crean en el Ejército nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente dentro del Cuerpo de Suboficiales, facultándose a los Ministros de Marina y Aire para aplicarlas mediante Decreto en sus respectivos Departamentos.

Dada la similitud de empleos en los Ejércitos de Tierra y Aire, y concurriendo en este último idénticas circunstancias, es aconsejable hacerla extensiva al mismo adaptándola a las modalidades propias de este Ejército, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimosexto de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En lo sucesivo las categorías de todos los Suboficiales del Ejército del Aire y sus asimilados enumerados de menor a mayor, serán las siguientes:

Sargento. Sargento primero. Brigada y Subteniente.

**Artículo segundo.**—Los mandos a ejercer, así como los destinos y servicios a desempeñar en los nuevos empleos de Sargento primero y Subteniente, serán los mismos que actualmente señala la legislación vigente para Sargentos y Brigadas, respectivamente, sin que el ascenso a los nuevos empleos implique cambio de destino ni suponga, por esa razón, aumento de plantilla en el Cuerpo de Suboficiales.

**Artículo tercero.**—Los ascensos a Sargento primero y Subteniente se otorgarán al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada o Teniente, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cumplir esta última condición si superar el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos.

**Artículo cuarto.**—Los ascensos a Sargento, Brigada y Teniente continuarán efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo quinto.**—En los nuevos empleos de Sargento primero y Subteniente no se requerirá tiempo mínimo de permanencia para poder ascender a los empleos inmediatos.

**Artículo sexto.**—La edad de retiro en los nuevos empleos será la misma fijada actualmente para los Suboficiales de cada Escala.

**Artículo séptimo.**—Conforme a la legislación vigente, los Sargentos primeros y Subtenientes a quienes corresponda el retiro forzoso por edad y cuenten con más de treinta años de servicios, perfeccionados en la forma prevista en el Estatuto de Clases Pasivas y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, lo obtendrán con el sueldo regulador de Teniente y Capitán, respectivamente.

**Artículo octavo.**—Las divisas correspondientes a los nuevos empleos serán las siguientes:

Sargento primero: Las actuales reglamentarias de Sargento, adicionadas de un galón dorado en forma de ángulo con el vértice hacia arriba.

Subteniente: Una estrella dorada de cinco puntas.

**Artículo noveno.**—Los sueldos y gratificaciones de los empleos de Sargento primero y Subteniente, además de la remuneración que por la legislación en vigor pueda corresponderles, serán los señalados en la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

**Artículo décimo.**—La indemnización de vestuario para los Suboficiales del Ejército del Aire continuará en la cuantía de tres mil seiscientas pesetas anuales.

**Artículo undécimo.**—Los Suboficiales del Ejército del Aire que por cualquier concepto tengan asignado sueldo superior al que por este empleo les corresponda, continuarán en el disfrute del mismo en el caso de que el ascenso le suponga perjuicio económico.

**Artículo duodécimo.**—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las órdenes complementarias para el desarrollo del presente Decreto en aplicación de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo decimotercero.**—A tenor de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo de la Ley de veintiuno de julio de mil